



AUTO N. 01659
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución 1466 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, el Decreto 357 de 1997, la Resolución 541 de 1994, la Resolución 1115 de 2012 modificada por la Resolución 715 de 2013 de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Resolución 01138 de 2013, el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en uso de las funciones de control y vigilancia, emitió el Concepto Técnico No. 03921 del 31 de mayo del 2019, con el fin de verificar el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, por parte del **proyecto Box Office**, ubicado en la Carrera 12 No. 119 – 08 y CHIP Catastral AAA0104DAPP, del Barrio Santa Bárbara Central de la Localidad de Usaquén, de propiedad de la sociedad **URAKI CONSTRUCTORA S.A.S.**, identificada con el Nit. 860.030.872-4, registrado con la matrícula mercantil No. 16574 del 20 de abril de 1972 actualmente activa, ubicada en la Carrera 109 No. 18B-31 Oficina 501 de esta ciudad.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que del mencionado análisis técnico, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público emitió el Concepto Técnico No. 03921 del 31 de mayo del 2016, el cual establece:

“(…)

3.2. Situación encontrada

Teniendo en cuenta los antecedentes, se evidencia que mediante radicado SDA 2015ER151887 del 14 de agosto de 2015, la empresa Uraki Constructora S.A.S., presentó copia de un (1) certificado de disposición final de 2554 m³ de material de excavación en los periodos comprendidos entre el 3 de noviembre al 17 de diciembre de 2014, en la Nivelación Topográfica El Papiro 2.



(...)

El mencionado sitio de disposición final no se encuentra autorizado, según oficios allegados por la Secretaría de Planeación Municipal de Soacha mediante radicados SDA 2015ER88647 del 22 de mayo de 2015 y 2015ER147411 del 10 de agosto de 2015; por tanto, y en concordancia con lo anterior es claro el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente por parte de la empresa Uraki Constructora S.A.S., al permitir que los escombros generados durante las actividades constructivas del proyecto Box Office hayan sido dispuestos en un sitio no autorizado para tal fin, contribuyendo así con el deterioro del medio ambiente constituyéndose en una falta que da lugar al inicio de proceso sancionatorio.

(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a lo evidenciado anteriormente, se pudo constatar que la empresa Uraki Constructora S.A.S., permitió que el proyecto Box Office dispusiera sus Residuos de Construcción y Demolición en un sitio NO autorizado por la autoridad competente, constituyéndose en un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, específicamente en lo estipulado en:

- *Artículo 5 del Decreto 357 de 1997 “por el cual se regula el manejo, transporte y disposición final de escombros y materiales de construcción”.*
- *Artículo 2, Título III, numeral 2 de la Resolución 541 de 1994 “por medio de la cual se regula el cargue, descargue, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y casa orgánica, suelo y subsuelo de excavación”.*
- *Artículo 5 de la Resolución 01115 de 2012 “por medio de la cual se adoptan los lineamientos técnico-ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el distrito capital”, modificada por la Resolución 0932 de 2015.*



5. CONSIDERACIONES FINALES

Se sugiere al grupo jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público analizar el presente concepto técnico y adelantar las acciones de su competencia para inicio de proceso administrativo o sancionatorio por disponer Residuos de Construcción y Demolición en un lugar no autorizado e incumplimiento normativo.

Es válido acotar que la SCASP continuará realizando los procesos de seguimiento y control ambiental, de manera rigurosa conforme a sus competencias, velando por que se encaminen acciones inmediatas tendientes a subsanar la totalidad de los impactos que se generen por actividades constructivas y sus derivadas.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Constitución Política establece en el artículo 8 *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que tal como lo describe, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, dispone que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que la Constitución Política en el numeral 8 del artículo 95, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

❖ DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que el referido artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“ARTÍCULO 66.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que a su vez, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, determina en relación a las infracciones ambientales:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria (...).*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica respecto de la presente etapa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental:



“ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Que la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas, para tal efecto, se ordenará la publicación del presente inicio de procedimiento en los términos previstos en el artículo 70 de la citada Ley 99 de 1993.

Que el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales y; en tal sentido se ordenará dicha comunicación en la parte resolutive del presente acto administrativo.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ DEL CASO CONCRETO

Que de conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico No. 03921 del 31 de mayo del 2016, se evidenció que en el proyecto **Box Office**, ubicado en la Carrera 12 No. 119 – 08 y CHIP Catastral AAA0104DAPP, de propiedad de la sociedad **URAKI CONSTRUCTORA S.A.S.**, no garantizó la disposición final de los Residuos de Construcción y Demolición generados en el proyecto por la autoridad competente.

Que evidenciándose con lo anteriormente expuesto, un deterioro a los componentes y/o bienes de protección ambiental con ocasión del desarrollo de las actividades de la sociedad **URAKI CONSTRUCTORA S.A.S.** y CHIP Catastral AAA0104DAPP 3, en el proyecto **Box Office**.

Que a continuación, se cita la normatividad ambiental que incumplida con las actividades identificadas:

- ❖ **Decreto 357 de 1997**, Por el cual se regula el manejo, transporte y disposición final de escombros y materiales de construcción.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

“Artículo 5 dispone: *“La disposición final de los materiales a los que se refiere el presente Decreto deberá realizarse en las escombreras distritales, en las estaciones de transferencia debidamente autorizadas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA o en los rellenos de obra autorizados por las autoridades de planeación distrital.”*

- ❖ **Resolución 541 del 14 de diciembre de 1994,** Por medio de la cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación, el cual establece:

“Artículo 1: define materiales como, “Escombros, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo y excavación.”

Artículo 2: Regulación. *El cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de materiales y elementos está regulado por las siguientes normas:*

III. En materia de disposición final

Numeral 2: “La persona natural o jurídica, pública o privada que genere tales materiales y elementos debe asegurar su disposición final de acuerdo a la legislación sobre la materia”.

- ❖ **Resolución 01115 de 2012,** por medio de la cual se adoptan los lineamientos técnicos ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el distrito capital.

“ARTICULO 5: Obligaciones de los grandes generadores y poseedores de los residuos de construcción y demolición –RCD- “

- ❖ **Resolución 01138 de 2013,** *“Por la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de La Construcción y se toman otras determinaciones”.*

Que en este proceso sancionatorio encontramos que existen dos expedientes abiertos **SDA-08-2017-278** y **SDA-08-2017-1705**, a nombre de **URAKI CONSTRUCTORA S.A.S.**, identificada con el Nit. 860030872, los cuales se abrieron, con el objeto de adelantar investigación de carácter sancionatorio, por presunta infracción a las normas ambientales, por disposición de RCD en un predio no autorizado ubicado en la Carrera 12 No.119-08 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, que conforme a lo anterior y en armonía al principio de eficacia de la administración pública y con el fin de llevar el proceso de forma organizada y con unanimidad de criterios se debe archivar un el expediente **SDA-08-2017-1705** y continuar con las actuales diligencias administrativas, por ser los mismos hechos en tiempo, modo y lugar investigados.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1 del artículo primero de la Resolución 01466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 2018, por las cuales el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **URAKI CONSTRUCTORA S.A.S.**, identificada con el Nit. 860.030.872-4, registrada con la matrícula mercantil No. 16574 del 20 de abril de 1972 actualmente activa, ubicada en la Carrera 109 No. 18B-31 Oficina 501 de esta ciudad, representada legalmente por el señor **JUAN FERNANDO CASILIMAS ANDRADE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.148.183, o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del proyecto **Box Office**, ubicado en la Carrera 12 No. 119 – 08 y CHIP Catastral AAA0104DAPP en el Barrio Santa Bárbara Central de la Localidad de Usaquén, por disposición de RCD en un predio no autorizado, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **URAKI CONSTRUCTORA S.A.S.**, identificada con el Nit. 860.030.872-4, registrada con la matrícula mercantil No. 16574 del 20 de abril de 1972 actualmente activa, representada legalmente por el señor **JUAN FERNANDO CASILIMAS ANDRADE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.148.183, o quien haga sus veces, ubicada en las siguientes direcciones: En la Carrera 109 No. 18B-31 Oficina 501 y en la Carrera 12 No. 119 – 08, ambas



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

de esta ciudad, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2017-278**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente auto **NO** procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de mayo del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES C.C: 36066367 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 2019-0056 DE FECHA EJECUCION: 17/04/2019

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES C.C: 36066367 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 2019-0056 DE FECHA EJECUCION: 17/04/2019

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA C.C: 35503317 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 31/05/2019

Expediente No. SDA-08-2017-278

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**